

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

DEMANDA ACUMULADA -
VERBAL (C.4)

FORMULADA POR KELLY ASTRID MOLINA ALIAN en calidad de madre de JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA, hijo de JHON JAIRO DÍAS GUIZA Q.E.P.D. **CONTRA** JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

17-0077400

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mié 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 4)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

DEMANDA ACUMULADA -
VERBAL (C.5)

FORMULADA POR ROJAS HURTADO GILBERTO, OLGA
CAMARGO RODRÍGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO en
calidad de víctimas de lesiones CONTRA JHON JAIRO
CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

17-00774

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mié 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 5)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

OK
Tpas 390 x2
29/11-3/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2942331

DEMANDA ACUMULADA - VERBAL (C.6)

**FORMULADA POR DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA
AGUDELO ACOSTA CONTRA JHON JAIRO CONTRERAS,
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. -
TRANSMILENIO S.A.)**

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mié 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 6)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C.7)

Este es llamamiento De Acomulada C.4.

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mié 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 7)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

Nega 11.6

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (C.8)

Plamamiento De Acomulada C.6

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RAD: 11001310302520170077400 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTES: DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA. DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TR...

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 13/08/2021 1:10 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

Buenas tardes Apreciados Señores,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que acompaño en formato pdf escritos con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuados por TRANSMASIVO S.A., en la demanda de **DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA**, en contra de JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.

Igualmente, manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que mi actual correo de notificaciones es: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la misma forma, señalo que para dar cumplimiento a lo ordenado por el previsto artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que este escrito es enviado a los correos electrónicos informados por las partes, así:

gcolmenares@gecpabogados.com

Del Señor Juez,

Ricardo Sarmiento Piñeros
Socio



SSS Sarmiento Abogados

(+57 1) 2410473/2828413/2431967
Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803
Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DORA INES ACOSTA, SANDRA PATRICIA AGUDELO
ACOSTA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASICO S.A.** dentro de la **DEMANDA** acumulada efectuada por **DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008, cuyo Tomador y asegurado es TRANSMASIVO S.A amparando el vehículo de placas BEV998 con una vigencia comprendida, desde el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. La póliza citada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual durante la vigencia contratada cubriendo las siguientes coberturas

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

QUINTO: Es cierto.

Para el análisis de la cobertura se tendrá en cuenta que el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente

responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil Extracontractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente

Con fundamento en lo expuesto, la Póliza citada asumirán los perjuicios causados por el asegurado, siempre que se den los requisitos exigidos en las mismas. Esto es que se demuestre la responsabilidad del asegurado, que los hechos ocurran durante la vigencia contratada, que los perjuicios se produzcan como consecuencia de la actividad derivada del transporte terrestre y que el reclamo no esté prescrito de conformidad con lo establecido por la disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión tal y como está formulada, por cuanto de conformidad con el contrato de seguros contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008 expedida por AIG SEGUROS S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora responderá siempre que se den las condiciones definidas en el contrato de seguro, el cual tiene *por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil extracontractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente.

En el presente caso, la llamada en garantía asumirá los perjuicios reclamados por los demandantes, y relacionados con el evento ocurrido el 5 mayo de 2009, siempre que se den las condiciones establecidas en la Póliza, en las cuales es requisito sine quanom se configuré la responsabilidad del asegurado.

EXCEPCIONES DE MERITO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y asegurado, por tanto, en caso de un fallo en contra de este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes contra mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con motivo del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 que amparaba el vehículo de placa VEB998, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes: - El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil

extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales. Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada. En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA POLIZA

Con base en la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 no se ha configurado el siniestro, razón por la cual resulta improcedente el pago e indemnización pretendida por los demandantes.

Para el efecto con fundamento en la pólizas el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes

De acuerdo con lo anterior de conformidad con el amparo y con la misma naturaleza de éste, se otorga cobertura para los eventos en que el asegurado le sea imputada responsabilidad civil extracontractual por daños causados a pasajeros. Sin esta imputación, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.) en el remoto caso en que el Despacho declare responsabilidad a cargo de los asegurados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguros.

Igualmente, deberá revisar si los perjuicios cuya indemnización se reclama estén cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponden a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite del valor asegurado, el deducible pactado y si hay lugar a capa primaria o en exceso, de lo contrario debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En adición a lo anterior, en el evento improbable de que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, los cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, en el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.074.”.

Frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la cual se ampararon los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente le sea imputada y que haya sido causada por el vehículo de Placas VEB998, solicito tener en cuenta según el siguiente cuadro los límites asegurados y los deducibles que se manejan en las pólizas, para el periodo comprendido entre el 15 DE ABRIL DE 2009 A 15 DE MAYO DE 2009 , en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de la misma, para lo cual además se tendrá en cuenta que los amparos opera en exceso del SOAT.

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en el art. 1081 del Código de Comercio, sobre Prescripción de acciones, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A partir de lo expuesto se tiene que la prescripción ordinaria o subjetiva, se configura en un término de dos (2) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art. 1081 del Código de Comercio, desde el momento del “conocimiento”, real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operación de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse”

De otra parte, la prescripción extraordinaria u objetiva, se configura en un término de cinco (5) años contados desde el momento que nace el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva, en la medida en que corre contra toda clase de personas no siendo plausible de suspensión.

Es importante resaltar que los plazos contemplados en el art. 1081 del Código de Comercio son para todos los efectos inmodificables, en la medida en que como lo sostiene el Dr. J. Efrén Ossa:

“El Art. 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público”

En el presente caso, la realización del hecho externo imputable al asegurado ocurrió el día 9 de mayo de 2009 cuando se produjo el accidente del tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de Placa VEB998 asegurado, fecha a partir de la cual el asegurado TRANSMASIVO tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, generando con ello, que a la fecha en que la Compañía SB SEGUROS COLOMBIA S.A. es llamada en garantía ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros.

Aunado a lo anterior, también ha operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros, toda vez que ha transcurrido un término de cinco (5) años contados desde el momento que nació el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva.

QUINTA EXCEPCION. LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso, la Carátula y condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 complementando las que se encuentran en el expediente como documento probatorio aportados con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante **DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA**, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que todos ellos son demandantes solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.
2. Comedidamente solicito que se reciba el Interrogatorio de parte del demandado señor JOHN JAIRO CONTRERAS MARIN conductor del vehículo de Placa VEB998 para que se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate en especial todo lo que conozca y esté relacionado con lo ocurrido el día 5 DE MAYO DE 2009 en la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, su dirección de notificación fue aportada por el demandante teniendo en cuenta que es parte demandada.

3. Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSMASIVO S.A.**, Sr. **MARIO JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCALON**, o quien haga sus veces para solicito se decrete su interrogatorio de parte para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda y en el llamamiento en garantía, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate.

ANEXOS

Certificado de Inscripción de Documentos de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del señor Juez,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO
ACOSTA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, Identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASIVO S.A.** dentro de la **DEMANDA** acumulada efectuada por **DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo a lo que se pruebe. De acuerdo con la contestación de la demanda del Sr. JOHN JAIRO CONTRERAS, dice que no es cierto que el accidente al que se refiere este hecho, *se haya producido por el vehículo articulado de la empresa TRANSMASIVO S.A.* El accidente se produjo por la conducta de un tercero, el conductor de la moto de Placa BGS41.
2. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Deberá probarse este hecho con los documentos pertinentes. Sobre el fallecimiento de otras personas citadas no me consta lo aquí afirmado.
3. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo a las pruebas aportadas al plenario.
4. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo a las pruebas aportadas al plenario.
5. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo a las pruebas sobre su vinculación laboral al momento de su fallecimiento.
6. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Este hecho corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes. Me atengo a las pruebas aportadas al plenario.

7. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Adicionalmente no es un hecho, es un punto de derecho sobre el cual existe obligación de pronunciarse.
8. No es un hecho, es un punto derecho sobre el cual no hay obligación de pronunciarse. Pretende la parte demandante al señalar que los hechos acontecidos el 5 de mayo de 2009, son de conocimiento público para eximirse de la obligación de probarlos. Claramente los hechos citados en la demanda no son de conocimiento público, por tal motivo requieren de prueba para acreditarse.
9. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
10. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
11. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
12. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
13. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que los perjuicios reclamados tales como daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, daño moral por la señora DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA en calidad de madre y hermana del occiso OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA, no se encuentran probados con los debidos soportes fácticos, probatorios ni legales, ni tampoco aporta elementos probatorios que permita configurar la responsabilidad del señor JOHN JAIRO CONTRERA y de los demás demandados TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”* me permito objetar la cuantificación de los perjuicios a favor de DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA que efectuó la parte demandante, toda vez que la cuantificación de la suma MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAIUN MIL PESOS CON 88 C MCTE (\$1.402.719.931.88) no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como perjuicios sufridos.

Ello es así, ya que en la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercute inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación plasmada en el texto de la demanda.

Es así por las siguientes razones: sobre el valor del lucro cesante debe tenerse en cuenta que para su tasación se parte del valor del salario al año 2018, cuando por obvias razones debe ser el salario mínimo para el año 2009 fecha de la ocurrencia el accidente que fue 5 de mayo de 2009.

Sobre el lucro cesante consolidado deberá acreditarse probatoriamente, cuanto valor recibía del empleador como sueldo, dado que se afirma que era empleado. Así que es pertinente y necesario saber cuánto recibía como salario ya que de manera arbitraria se remiten al salario mínimo de la fecha en que realizan la liquidación sin tener en cuenta

la fecha del fallecimiento del señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA que ocurrió el 5 de mayo de 2009. Así que sobre este valor no hay claridad del monto que se le adeudaría.

Sobre el valor relacionado con el lucro cesante futuro se fundamenta solo en un cálculo matemático de la expectativa de vida del señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA (q.e.p.d.) sin ningún fundamento, siendo que la Sra. DORA INES ACOSTA es de más edad que el hijo.

También afirmo que existe Indebida tasación de perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño extrapatrimonial en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del arbitrium iudicis, con el fin de que la cuantía de la indemnización sea razonada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente: “Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez, una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Sobre los perjuicios morales estimados y valorados por el demandante, solicito al Despacho tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz para que con base en ella se fije el monto a reconocer por dicho concepto en el caso de que esta demanda llegare a prosperar.

Por último, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia ente la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA. COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Esta excepción la formulo con base en que la cuantificación de los perjuicios a favor de DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA que efectuó la parte demandante, por la suma de suma MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTAIUN MIL PESOS CON 88 C MCTE (\$1.402.719.931.88) no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual considero que el despacho no la debe aceptar.

Ello es así, ya que en la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercute inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se

encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación plasmada en el texto de la demanda.

Es así por las siguientes razones: sobre el valor del daño emergente debe tenerse en cuenta que para su tasación se parte del valor del salario al año 2018, cuando por obvias razones debe ser el salario mínimo para el año 2009 fecha de la ocurrencia el accidente que fue 5 de mayo de 2009.

Sobre el lucro cesante consolidado deberá acreditarse probatoriamente, cuanto valor recibía del empleado como sueldo dado que se afirma que era empleado. Así que es pertinente y necesario saber cuánto recibía como salario ya que de manera arbitraria e remiten al salario mínimo de la fecha en que realizan la liquidación sin tener en cuenta la fecha del fallecimiento del señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA que ocurrió el 5 de mayo de 2009. Así que sobre este valor no hay claridad del monto que se le adeudaría.

Obre el valor relacionado con el lucro cesante futuro se fundamenta solo en un cálculo matemático de la expectativa de vida del señor OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA sin ningún fundamento, siendo que la Sra. DORA INES ACOSTA es de más edad que el hijo.

Sobre los perjuicios reclamados, debe partirse de la premisa conforme con la cual le corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la tasación de los perjuicios morales, de lucro cesante consolidados y futuros exceden cualquier lógica de indemnización, teniendo en cuenta que la bases sobre las cuales se fundamenta son meramente especulativas.

La parte actora pretende obtener un beneficio desproporcionado de esta acción civil, buscando convertir su pretensión en evidente factor de enriquecimiento, lo cual contraría abiertamente la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacional que preceptúan que la indemnización debe tener contenido meramente reparador y en ningún caso ser fuente de enriquecimiento indebido del interesado.

SEGUNDA . INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000008, expedida por AIG SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se ampara a TRANSMASIVO S.A. bajo las coberturas de daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero y lesiones o muerte de dos o más personas, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio y a la tendencia de los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia, constituye obligación del asegurador, indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito e resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización, como titular del derecho por la realización del riesgo asegurado.

Por supuesto que el derecho que le cabe al damnificado de exigir no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador asegurado, el cual debe interpretarse dentro de sus limitaciones contractuales.

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 2015, expediente 7614, referenciada por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en su obra de Derecho privado, Tomo IV, responsabilidad Civil, Volumen 1, página 460, señala lo siguiente:

“Empero , en buen suceso de la precitada acción esta upeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos : 1) la existencia de un contrato el cual ampara la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuento dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado al asegurado a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en ésta clase de seguro”.

Lo anterior significa que para que la acción prospere es necesario que se den lo siguientes presupuestos:

1. Un contrato que ampare la responsabilidad civil del asegurado.
2. Que se demuestre que existe responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño causado.

En el presente caso, si bien existe un contrato de seguro valido contenido en la póliza el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 10000008, apreciamos que no existe ningún hecho que demuestre su responsabilidad.

Por otra parte, de los hechos relatados se aprecia que TRANSMASIVO S.A. no intervino de ninguna manera, es más se relata que el causante del hecho presuntamente dañino fue causado por una moto de Placa BGS41 conducida por Arturo Largo Fernández, quién como lo afirma el mismo TRANSMASIVO S.A. en su contestación de demanda, obstruyó la vía por la cual transitaba el articulado, siendo este el generador del daño.

La inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho antijurídico, la acción, conducta o comportamiento del causante del daño y el daño como presupuesto central de la responsabilidad hace imposible la existencia de responsabilidad civil por TRANSMASIVO S.A.

TERCERA: HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción se propone con fundamento en que de acuerdo a la contestación de la demanda de TRANSMASIVO S.A. Y DE JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ el accidente ocurrido el día 5 de mayo de 2009, fue ocasionado por el hecho de un tercero, la moto de Placa BGS 41, conducida por el señor Arturo Largo Fernández, quien fue determinante en la ocurrencia del hecho.

Lo anterior y dando cumplimiento al artículo 2347 del Código Civil, TRANSMASIVO S.A. no está llamado a responder pues se exime de toda responsabilidad toda vez que se trata de un hecho realizado por el conductor de la moto, por cuyo obrar no es responsable, ya que no es su dependiente, ni su empleado y la conducta desplegada por el conductor de la moto es completamente ajena a la esfera de la empresa de transporte.

Asimismo y con fundamento en lo expuesto, tampoco le asiste responsabilidad alguna a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que permita afirmar la ocurrencia del siniestro y la obligación de indemnizar en aplicación de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008.

CUARTA. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por los demandante excepciones, fundadas en la ley y la

constitución, que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Póliza de Responsabilidad Civil la Póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. 1000008 con vigencia el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.
2. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000008.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorios de parte a DORA INES ACOSTA Y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA que conforman la parte demandante, que sobre los hechos de la demanda y su contestación les formularé.

ANEXOS

Pruebas Documentales

Certificado de Inscripción de Documentos de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co.
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3163329877, Correo electrónico: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la señora Juez, atentamente,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Simon James Bobbin	P.P. No. 000000536685462

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcelo Farat Milani	P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal García, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal García amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de	01954616 del 8 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL
CENTRO
Matrícula No.: 01092002

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de julio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 8)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C.10)

Llamamiento De Acumulada C.J.

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Miércoles 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010
		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 10)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

1238
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

Niega 11.6.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (C.11)

Este es el llamamiento de Acumulada C.4.

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RAD: 11001310302520170077400 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN como madre de JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMI...

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 13/08/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

Buenas tardes Apreciados Señores,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que acompaño en formato pdf escritos con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por TRANSMASIVO S.A., en la demanda de **KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN**, en calidad de madre de JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA, en contra de JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.

Igualmente, manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que mi actual correo de notificaciones es: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la misma forma, señalo que para dar cumplimiento a lo ordenado por el previsto artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que este escrito es enviado a los correos electrónicos informados por las partes, así:

gcolmenares@gecpabogados.com

Del Señor Juez,

Ricardo Sarmiento Piñeros
Socio
 **SSS** Sarmiento Abogados
(+57 1) 2410473/2828413/2431967
Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803
Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN como madre de JUAN
ESTEVAN DIAZ MOLINA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A. TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASIVO S.A.**, dentro de la demanda acumulada efectuada por **KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN**, en calidad de madre de **JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008, cuyo Tomador y asegurado es TRANSMASIVO S.A amparando el vehículo de placas BEV998 con una vigencia comprendida, desde el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. La póliza citada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual durante la vigencia contratada cubriendo las siguientes coberturas

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

QUINTO: . Es cierto.

Para el análisis de la cobertura se tendrá en cuenta que el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil Extracontractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes*

Con fundamento en lo expuesto, la Póliza citada asumirá los perjuicios causados por el asegurado, siempre que se den los requisitos exigidos en las mismas. Esto es que se demuestre la responsabilidad del asegurado, que los hechos ocurran durante la vigencia contratada, que los perjuicios se produzcan como consecuencia de la actividad derivada del transporte terrestre y que el reclamo no esté prescrito de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSION

Me opongo a la pretensión tal y como está formulada, por cuanto de conformidad con el contrato de seguros contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008 expedida por AIG SEGUROS S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora responderá siempre que se den las condiciones definidas en el contrato de seguro, el cual tiene *por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil extracontractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes*.

En el presente caso, la llamada en garantía asumirá los perjuicios reclamados por los demandantes, y relacionados con el evento ocurrido el 5 mayo de 2009, siempre que se den las condiciones establecidas en la Póliza, en las cuales es requisito sine qua non se configure la responsabilidad del asegurado.

EXCEPCIONES DE MERITO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y asegurado, por tanto, en caso de un fallo en contra de este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes contra mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con motivo del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 que amparaba el vehículo de placa VEB998, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes: - El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales. Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada. En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA POLIZA

Con base en la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 no se ha configurado el siniestro, razón por la cual resulta improcedente el pago e indemnización pretendida por los demandantes.

Para el efecto con fundamento en la pólizas el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente

De acuerdo con lo anterior de conformidad con el amparo y con la misma naturaleza de éste, se otorga cobertura para los eventos en que el asegurado le sea imputado responsabilidad civil extracontractual por daños causados a pasajeros. Sin esta imputación, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.) en el remoto caso en que el Despacho declare responsabilidad a cargo de los asegurados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguros.

Igualmente, deberá revisar si los perjuicios cuya indemnización se reclama estén cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponden a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite del valor asegurado, el deducible pactado y si hay lugar a capa primaria o en exceso, de lo contrario debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En adición a lo anterior, en el evento improbable de que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas

máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, los cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, en el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.074.”.

Frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la cual se ampararon los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente le sea imputada y que haya sido causada por el vehículo de Placas VEB998, solicito tener en cuenta según el siguiente cuadro los límites asegurados y los deducibles que se manejan en las pólizas, para el periodo comprendido entre el 15 DE ABRIL DE 2009 A 15 DE MAYO DE 2009 , en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de la misma, para lo cual además se tendrá en cuenta que los amparos opera en exceso del SOAT.

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en el art. 1081 del Código de Comercio, sobre Prescripción de acciones, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A partir de lo expuesto se tiene que la prescripción ordinaria o subjetiva, se configura en un término de dos (2) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art. 1081 del Código de Comercio, desde el momento del “conocimiento”, real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operación de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse”

De otra parte, la prescripción extraordinaria u objetiva, se configura en un término de cinco (5) años contados desde el momento que nace el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva, en la medida en que corre contra toda clase de personas no siendo plausible de suspensión.

Es importante resaltar que los plazos contemplados en el art. 1081 del Código de Comercio son para todos los efectos inmodificables, en la medida en que como lo sostiene el Dr. J. Efrén Ossa:

“El Art. 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público”

En el presente caso, la realización del hecho externo imputable al asegurado ocurrió el día 9 de mayo de 2009 cuando se produjo el accidente del tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de Placa VEB998 asegurado, fecha a partir de la cual el asegurado TRANSMASIVO tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, generando con ello, que a la fecha en que la Compañía SB SEGUROS COLOMBIA S.A. es llamada en garantía ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros.

Aunado a lo anterior, también ha operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros, toda vez que ha transcurrido un término de cinco (5) años contados desde el momento que nació el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva.

QUINTA EXCEPCION; LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso, la Carátula y condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 complementando las que se encuentran en el expediente como documento probatorio aportados con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante **GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS**, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que todos ellos son demandantes solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.
2. Comedidamente solicito que se reciba el interrogatorio de parte del señor **JOHN JAIRO CONTRERAS MARIN** conductor del vehículo de Placa VEB998 para que se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate en especial todo lo que conozca y esté relacionado con lo ocurrido el día 5 DE MAYO DE 2009 en la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, su dirección de notificación fue aportada por el demandante teniendo en cuenta que es parte demandada.

3. Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSMASIVO S.A.**, Sr. **MARIO JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCALON**, o quien haga sus veces para solicito se decrete su interrogatorio de parte para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda y en el llamamiento en garantía, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Las pruebas documentales citadas en el encabezamiento de esta contestación.

NOTIFICACIONES

1. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
2. El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del señor Juez,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN como madre de JUAN
ESTEVAN DIAZ MOLINA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, Identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR EL LLAMANIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASIVO S.A.**, dentro de la demanda acumulada efectuada por **KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN**, en calidad de madre de **JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo a lo que se pruebe. De acuerdo con la contestación de la demanda del Sr. JOHN JAIRO CONTRERAS, dice que no es cierto que el accidente al que se refiere este hecho, *se haya producido por el vehículo articulado de la empresa TRANSMASIVO S.A.* El accidente se produjo por la conducta de un tercero, el conductor de la moto de Placa BGS41.
2. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, el registro civil de defunción da cuenta que el señor JOHN JAIRO DIAZ (q.e.p.d.) murió el día 5 de mayo de 2009. Sobre el fallecimiento o lesiones de otras personas no me consta.
3. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. De conformidad con los documentos aportados al plenario el señor JOHN JAIRO DIA (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento contaba con la edad de 28 años. No me consta que en la fecha del accidente conviviera con sus padres, razón por la cual deberá probarse.
4. No me consta la afectación moral de los hermanos del señor JOHN JAIRO DIAZ (q.e.p.d.) por su fallecimiento y sobre la calidad de hermanos me atengo a lo señalado en los documentos probatorios que se aportan.
5. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. La Compañía que represento no tuvo conocimiento del trabajo que desempeñaba el Señor JOHN

JAIRO DIAZ GUIZA (q.e.p.d.) La demandante deberá probar dicha vinculación de carácter laboral con el negocio comercial que anuncia, lo cual deberá demostrar la relación con los documentos probatorios exigidos por la ley.

6. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo al valor probatorio de los documentos aportados con la demanda. Adicionalmente la demandante deberá probar el apoyo económico que el señor JOHN JAIRO DIAZ GUIZA (q.e.p.d.) daba al menor JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA.
7. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Se observa que se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante y que se atribuye a la muerte del Sr. OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA (q.e.p.d.) y al Sr. JOHN JAIRO DIAZ GUIZA (q.e.p.d.).
8. No es un hecho, es un punto derecho sobre el cual no hay obligación de pronunciarse. Sin embargo se debe señalar que no existe la solidaridad aquí planteada entre el conductor, TRANSMASIVO Y TRANSMILENIO, deberá probarse.
9. No es un hecho, es un punto derecho sobre el cual no hay obligación de pronunciarse. Pretende la parte demandante al señalar que los hechos acontecidos el 5 de mayo de 2009, son de conocimiento público para eximirse de la obligación de probarlos. Claramente los hechos citados en la demanda no son de conocimiento público, por tal motivo requieren de prueba para acreditarse.
10. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
11. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
12. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
13. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
14. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
15. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
16. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que los perjuicios reclamados tales como daño moral, de vida en relación, lucro cesante consolidado, no se encuentran con los debidos soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad de TRANSMASIVO S.A. ni de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por otra parte debe tenerse en cuenta que la intervención de la Compañía de Seguros se efectúa con base en la póliza de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000008 , cuya cobertura va dirigida a amparar lo perjuicios de carácter patrimonial que cause el asegurado TRANSMASIVO S.A.

El alcance de la cobertura es que AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. indemnizara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, y que haya ido ocasionada en forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y / o muerte de pasajeros.

Analizando las pretensiones de la demanda frente a la póliza señalada, no hay amparo alguno con base en ella, toda vez, que no se vislumbra de ninguna manera una conducta de la cual se pueda deducir la responsabilidad en cabeza de TRANSMASIVO S.A. que permita en consecuencia derivar una obligación de carácter indemnizatoria para la Compañía de Seguros que represento, como así se demostrara en el desarrollo del proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”* me permito objetar la cuantificación de los perjuicios de daño a la vida de relación y de lucro cesante consolidado a favor del JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA, solicitados en la demanda, toda vez que su cuantificación no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como prueba.

Ello es así, ya que en la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercute inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación.

También afirmo que existe Indebida tasación de perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño extra patrimonial en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del arbitrium iudicis, la cuantía de la indemnización debe ser razonada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente: “Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez, una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Sobre los perjuicios morales estimados y valorados por el demandante, solicito al Despacho tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz

Por último, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia ente la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA. COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La parte demandante en sus pretensiones establece en forma inadecuada el origen de su *petitum*, tal como se observa en la tasación del daño a la vida de relación y el lucro cesante consolidado y futuro a favor del menor JUAN ESTEVAN DIAZ MOLINA.

Frente al daño a la vida en relación lo tasan en la suma de NOVENTA MILONES DE PESOS (\$90.000.000.). Dicho valor lo establecen sin ningún sustento legal,

Estiman un lucro cesante consolidado en la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$112.368.154.50) desde la ocurrencia del evento 5 de mayo de 2009 hasta junio 18 de 2018 fecha de presentación de la demanda. E igualmente fijan el lucro cesante futuro en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y RES PESOS MCTE (\$836.054.263.00)

Sobre los perjuicios reclamados, debe partirse de la premisa conforme con la cual le corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la tasación de los perjuicios de vida de relación, de lucro cesante consolidados y futuros exceden cualquier lógica de indemnización, teniendo en cuenta que la bases sobre las cuales se fundamenta son meramente especulativas ya que solo se tiene en cuenta el transcurso del tiempo.

La parte actora pretende obtener un beneficio desproporcionado de esta acción civil, buscando convertir su pretensión en evidente factor de enriquecimiento, lo cual contraría abiertamente la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacional que preceptúan que la indemnización debe tener contenido meramente reparador y en ningún caso ser fuente de enriquecimiento indevido del interesado.

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000008, expedida por AIG SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se ampara a TRANSMASIVO S.A. bajo las coberturas de daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero y lesiones o muerte de dos o más personas, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio y a la tendencia de los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia, constituye obligación del asegurador, indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito e resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización, como titular del derecho por la realización del riesgo asegurado.

Por supuesto que el derecho que le cabe al damnificado de exigir no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador asegurado, el cual debe interpretarse dentro de sus limitaciones contractuales.

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 2015, expediente 7614, referenciada por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en su obra de Derecho privado, Tomo IV, responsabilidad Civil, Volumen 1, página 460, señala lo siguiente:

“Empero , en buen suceso de la precitada acción esta upeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos : 1) la existencia de un contrato el cual ampara la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuento dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado al asegurado a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en ésta clase de seguro”.

Lo anterior significa que para que la acción prospere es necesario que se den lo siguientes presupuestos:

1. Un contrato que ampare la responsabilidad civil del asegurado.
2. Que se demuestre que existe responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño causado.

En el presente caso, si bien existe un contrato de seguro valido contenido en la póliza el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 10000008, apreciamos que no existe ningún hecho que demuestre su responsabilidad.

Por otra parte, de los hechos relatados se aprecia que TRANSMASIVO S.A. no intervino de ninguna manera, es más se relata que el causante del hecho presuntamente dañino fue causado por una moto de Placa BGS41 conducida por Arturo Largo Fernández, quién como lo afirma el mismo TRANSMASIVO S.A. en su contestación de demanda, obstruyó la vía por la cual transitaba el articulado, siendo este el generador del daño.

La inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho antijurídico, la acción, conducta o comportamiento del causante del daño y el daño como presupuesto central de la responsabilidad hace imposible la existencia de responsabilidad civil por TRANSMASIVO S.A.

TERCERA: HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción se propone con fundamento en que de acuerdo a la contestación de la demanda de TRANSMASIVO S.A. Y DE JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ el accidente ocurrido el día 5 de mayo de 2009, fue ocasionado por el hecho de un tercero, la moto de Placa BGS 41, conducida por el señor Arturo Largo Fernández, quien fue determinante en la ocurrencia del hecho.

Lo anterior y dando cumplimiento al artículo 2347 del Código Civil, TRANSMASIVO S.A. no está llamado a responder pues se exime de toda responsabilidad toda vez que se trata de un hecho realizado por el conductor de la moto, por cuyo obrar no es responsable, ya que no es su dependiente, ni su empleado y la conducta desplegada por el conductor de la moto es completamente ajena a la esfera de la empresa de transporte.

Asimismo y con fundamento en lo expuesto, tampoco le asiste responsabilidad alguna a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que permita afirmar la ocurrencia del siniestro y la obligación de indemnizar en aplicación de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008.

CUARTA: GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por los demandantes excepciones, fundadas en la ley y la

constitución, que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Póliza de Responsabilidad Civil la Póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. 1000008 con vigencia el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.
2. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000008.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a La señora **KELLY ASTRID MOLINA ALLIAN**, que conforman la parte demandante, que sobre los hechos de la demanda y su contestación les formularé.

ANEXOS

Certificado de Inscripción de Documentos de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co.
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3163329877, Correo electrónico: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la señora Juez, atentamente,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Simon James Bobbin	P.P. No. 000000536685462

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcelo Farat Milani	P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal García, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal García amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de	01954616 del 8 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL
CENTRO
Matrícula No.: 01092002

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de julio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 11)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(C.12)**

Clamamiento De Acumulada C.6

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Miércoles 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 12)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

12:41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

Neg. 11.6

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (C.13)

Llamamiento Dda Acumulada C.5

(FORMULADO POR: TRANSMASIVO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

RAD: 11001310302520170077400 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS
CAMARGO DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
S....

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 13/08/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

Buenas tardes Apreciados Señores,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que acompaño en formato pdf escritos con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por TRANSMASIVO S.A., en la demanda de **GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO**, en contra de JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.

Igualmente, manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que mi actual correo de notificaciones es: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la misma forma, señalo que para dar cumplimiento a lo ordenado por el previsto artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que este escrito es enviado a los correos electrónicos informados por las partes, así:

gcolmenares@gecpabogados.com

Del Señor Juez,

Ricardo Sarmiento Piñeros
Socio
 **SSS** Sarmiento Abogados
(+57 1) 2410473/2828413/2431967
Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803
Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO
RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASIVO S.A** dentro de la demanda presentada por **GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008, cuyo Tomador y asegurado es TRANSMASIVO S.A amparando el vehículo de placas BEV998 con una vigencia comprendida, desde el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. La póliza citada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual durante la vigencia contratada cubriendo las siguientes coberturas

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

QUINTO: . Es cierto.

Para el análisis de la cobertura se tendrá en cuenta que el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil Extracontractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes

Con fundamento en lo expuesto, la Póliza citada asumirá los perjuicios causados por el asegurado, siempre que se den los requisitos exigidos en las mismas. Esto es que se demuestre la responsabilidad del asegurado, que los hechos ocurran durante la vigencia contratada, que los perjuicios se produzcan como consecuencia de la actividad derivada del transporte terrestre y que el reclamo no esté prescrito de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

SEXTO: Es cierto.

A LAS PRETENSION

Me opongo a la pretensión tal y como está formulada, por cuanto de conformidad con el contrato de seguros contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1000008 expedida por AIG SEGUROS S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora responderá siempre que se den las condiciones definidas en el contrato de seguro, el cual tiene *por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil extracontractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes.

En el presente caso, la llamada en garantía asumirá los perjuicios reclamados por los demandantes, y relacionados con el evento ocurrido el 5 mayo de 2009, siempre que se den las condiciones establecidas en la Póliza, en las cuales es requisito sine qua non se configure la responsabilidad del asegurado.

EXCEPCIONES DE MERITO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y asegurado, por tanto, en caso de un fallo en contra de este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes contra mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con motivo del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 que amparaba el vehículo de placa VEB998, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes: - El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales. Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada. En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA POLIZA

Con base en la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 no se ha configurado el siniestro, razón por la cual resulta improcedente el pago e indemnización pretendida por los demandantes.

Para el efecto con fundamento en la pólizas el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente

De acuerdo con lo anterior de conformidad con el amparo y con la misma naturaleza de éste, se otorga cobertura para los eventos en que el asegurado le sea imputado responsabilidad civil extracontractual por daños causados a pasajeros. Sin esta imputación, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.) en el remoto caso en que el Despacho declare responsabilidad a cargo de los asegurados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguros.

Igualmente, deberá revisar si los perjuicios cuya indemnización se reclama estén cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponden a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite del valor asegurado, el deducible pactado y si hay lugar a capa primaria o en exceso, de lo contrario debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En adición a lo anterior, en el evento improbable de que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas

máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, los cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, en el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.074.”.

Frente al caso que nos ocupa, las Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la cual se ampararon los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente le sea imputada y que haya sido causada por el vehículo de Placas VEB998, solicito tener en cuenta según el siguiente cuadro los límites asegurados y los deducibles que se manejan en las pólizas, para el periodo comprendido entre el 15 DE ABRIL DE 2009 A 15 DE MAYO DE 2009, en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de la misma, para lo cual además se tendrá en cuenta que los amparos opera en exceso del SOAT.

Daños a terceros: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte a un tercero: valor asegurado \$50.000.000 deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

Lesiones o Muerte de dos o más personas: valor asegurado \$100.000.000 Deducible 10% mínimo 2.0 SMDLV

CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en el art. 1081 del Código de Comercio, sobre Prescripción de acciones, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A partir de lo expuesto se tiene que la prescripción ordinaria o subjetiva, se configura en un término de dos (2) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art. 1081 del Código de Comercio, desde el momento del “conocimiento”, real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operación de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse”

De otra parte, la prescripción extraordinaria u objetiva, se configura en un término de cinco (5) años contados desde el momento que nace el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva, en la medida en que corre contra toda clase de personas no siendo plausible de suspensión.

Es importante resaltar que los plazos contemplados en el art. 1081 del Código de Comercio son para todos los efectos inmodificables, en la medida en que como lo sostiene el Dr. J. Efrén Ossa:

“El Art. 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público”

En el presente caso, la realización del hecho externo imputable al asegurado ocurrió el día 9 de mayo de 2009 cuando se produjo el accidente del tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de Placa VEB998 asegurado, fecha a partir de la cual el asegurado TRANSMASIVO tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, generando con ello, que a la fecha en que la Compañía SB SEGUROS COLOMBIA S.A. es llamada en garantía ha operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros.

Aunado a lo anterior, también ha operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros, toda vez que ha transcurrido un término de cinco (5) años contados desde el momento que nació el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva.

QUINTA EXCEPCION; LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso, la Carátula y condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008 complementando las que se encuentran en el expediente como documento probatorio aportados con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Comendidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante **GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS**, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que todos ellos son demandantes solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.
2. Comendidamente solicito que se reciba el interrogatorio de parte del señor **JOHN JAIRO CONTRERAS MARIN** conductor del vehículo de Placa VEB998 para que se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate en especial todo lo que conozca y esté relacionado con lo ocurrido el día 5 DE MAYO DE 2009 en la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, su dirección de notificación fue aportada por el demandante teniendo en cuenta que es parte demandada.

3. Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSMASIVO S.A.**, Sr. **MARIO JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCALON**, o quien haga sus veces para solicito se decrete su interrogatorio de parte para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda y en el llamamiento en garantía, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2009, y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Las pruebas documentales citadas en el encabezamiento de esta contestación.

NOTIFICACIONES

- La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del señor Juez,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

SEÑOR DOCTOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 11001310302520170077400
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO
RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, Identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR EL LLAMANIENTO EN GARANTIA** presentado por **TRANSMASIVO S.A.**, dentro de la demanda presentada por **GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO**, en contra de **JOHN JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me atengo a lo que se pruebe. De acuerdo con la contestación de la demanda del Sr. JOHN JAIRO CONTRERAS, dice que no es cierto que el accidente al que se refiere este hecho, *se haya producido por el vehículo articulado de la empresa TRANSMASIVO S.A.* El accidente se produjo por la conducta de un tercero, el conductor de la moto de Placa BGS41.
2. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, el registro civil de defunción da cuenta que el señor JOHN JAIRO DIAZ (q.e.p.d.) murió el día 5 de mayo de 2009. Sobre el fallecimiento o lesiones de otras personas no me consta.
3. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo a las pruebas aportadas al plenario probatorio.
4. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo al contenido de la prueba documental aportada al plenario, expedida por el Instituto de Medicina Legal.
5. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo a las pruebas que obren en el proceso.

6. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo a las pruebas que obren en el proceso.
7. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Me tengo a las pruebas que obren en el proceso.
8. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Deberá probarse que la familia del señor GILBERTO ROJAS esta compuesta por la señora OLGA CAMARGO RODRIGUEZ, así como la dependencia económica de ésta última.
9. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. TRANSMASIVO S.A. en la contestación de la demanda afirma que la ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO para la fecha del accidente era mayor de edad.
10. No me consta la vinculación laboral del señor GILBERTO ROJAS HURTADO con la empresa PROTELAS, razón por la cual deberá probarlo adecuadamente con los documentos establezcan la relación laboral alegada y el salario devengado a la fecha de los hechos.
11. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Deberá probarse lo aquí afirmado.
12. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Las razones por las cuales el señor GILBERTO ROJAS HURTADO solicitó y obtuvo un préstamo a Davivienda no guardan relación con el hecho materia del presente proceso. Aun así, de acuerdo con la certificación expedida por Davivienda, dicha deuda fue cancelada y en abril 13 de 2018 estaba a paz y salvo con dicha entidad crediticia.
13. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Deberá probarse lo aquí afirmado.
14. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Adicionalmente dicho hecho no está relacionado con ésta demanda por lo que no existe obligación de pronunciarse.
15. No me consta, por no ser un hecho de mi representada. Es un punto de derecho sobre el cual no existe obligación de pronunciarse. De todas manera TRANSMASIVO S.A. en la contestación de esta demanda señala que no existe solidaridad de ninguna índole entre el conductor del vehículo de Placa VEB998, TRANSMASIVO Y TRANSMILENIO.
16. No es un hecho, es un punto derecho sobre el cual no hay obligación de pronunciarse. Pretende la parte demandante al señalar que los hechos acontecidos el 5 de mayo de 2009, son de conocimiento público para eximirse de la obligación de probarlos. Claramente los hechos citados en la demanda no son de conocimiento público, por tal motivo requieren de prueba para acreditarse.
17. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
18. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
19. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
20. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
21. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.
22. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.

23. No me consta, por no ser un hecho de mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que los perjuicios reclamados tales como daño moral, de vida en relación, lucro cesante consolidado, no se encuentran con los debidos soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad del señor JOHN JAIRO CONTRERAS, TRANSMASIVO S.A. ni de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Por otra parte debe tenerse en cuenta que la intervención de la Compañía de Seguros se efectúa con base en la póliza de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000008, cuya cobertura va dirigida a amparar lo perjuicios de carácter patrimonial que cause el asegurado TRANSMASIVO S.A.

El alcance de la cobertura es que AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, y que haya sido ocasionada en forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y / o muerte de pasajeros.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”* me permito objetar la cuantificación de los perjuicios a favor de GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO que efectuó la parte demandante, toda vez que la cuantificación de la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$323.705.178) no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como perjuicios sufridos.

Ello es así, ya que en la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercute inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación.

Es así por las siguientes razones: sobre el valor del daño emergente debe tenerse en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda, en el año 2018, la deuda contraída por el señor GILBERTO ROJAS HURTADO, ya había sido pagada en su totalidad a DAVIVIENDA, razón por la cual no ha debido ser incluida como un ítem del daño.

Sobre el lucro cesante pagado deberá acreditarse probatoriamente, cuanto valor recibía del empleado como sueldo, toda vez que en el peritaje solo se indica que el sueldo se vio disminuido en un porcentaje. Así que es pertinente y necesario saber cuándo recibía como salario y cuanto por la incapacidad. Así que sobre este valor tampoco hay claridad del monto que se le adeudaría.

Adicional a ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo manifestado en la demanda el señor GILBERTO ROJAS HURTADO, fue incapacitado así: Medicina legal: 60 días desde la ocurrencia del accidente. Famisanar : 30 días desde 2009-09-07 a 2009 -08-07. Colsubsidio : 30 días 2 desde 2009-08-08 a 2009-09-06.

Se señaló en la demanda que el señor no recibió completo el salario desde junio de 2009 al 27 de septiembre de 2009. La pregunta que surge entonces es que en estricto sentido el señor fue incapacitado hasta 2009-09-06 de ahí en adelante no estuvo incapacitado y pudo haber recibido el salario completo pero no existe prueba de ello en la demanda.

También afirmo que existe Indebida tasación de perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño extra patrimonial en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del arbitrium iudicis, para fijar la cuantía de la indemnización en forma razonada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente: “Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez, una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Sobre los perjuicios morales estimados y valorados por el demandante, solicito al Despacho tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz para con base en ella fijar el monto a reconocer en el caso de que esta demanda llegare a prosperar.

Por último, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA. COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Esta excepción la formulo con base en que la cuantificación de los perjuicios a favor de GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ Y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO que efectuó la parte demandante, por la suma de TRECIENOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$323.705.178) no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual considero que el despacho no la debe aceptar.

Es así por las siguientes razones: sobre el valor del daño emergente debe tenerse en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda, en el año 2018, la deuda contraída por el señor GILBERTO ROJAS HURTADO, ya había sido pagada en su totalidad a DAVIVIENDA, razón por la cual no ha debido ser incluida como un ítem del daño.

Sobre el lucro cesante pasado deberá acreditarse probatoriamente, cuanto valor recibía del empleado como sueldo, toda vez que en el peritaje solo se indica que el sueldo se vio disminuido en un porcentaje. Así que es pertinente y necesario saber cuándo recibía como salario y cuanto por la incapacidad. Así que sobre este valor tampoco hay claridad del monto que se le adeudaría.

Adicional a ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo manifestado en la demanda el señor GILBERTO ROJAS HURTADO, fue incapacitado así: Medicina legal: 60 días desde la ocurrencia del accidente. Fami-sanar : 30 días desde 2009-09-07 a 2009 -08-07. Colsubsidio : 30 días 2 desde 2009-08-08 a 2009-09-06.

Se señaló en la demanda que el señor no recibió completo el salario desde junio de 2009 al septiembre de 2009. Afirmación sin prueba alguna por parte del perito, el señor fue incapacitado hasta 2009-09-06 de ahí en adelante no estuvo incapacitado y pudo haber recibido el salario completo.

Sobre los perjuicios reclamados, debe partirse de la premisa conforme con la cual le corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la tasación de los perjuicios morales, de daños a la salud, de lucro cesante consolidados y futuros exceden cualquier lógica de indemnización, teniendo en cuenta que la bases sobre las cuales se fundamenta son meramente especulativas.

La parte actora pretende obtener un beneficio desproporcionado de esta acción civil, buscando convertir su pretensión en evidente factor de enriquecimiento, lo cual contraría abiertamente la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacional que preceptúan que la indemnización debe tener contenido meramente reparador y en ningún caso ser fuente de enriquecimiento indebido del interesado.

SEGUNDA . INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000008, expedida por AIG SEGUROS GENERALES S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se ampara a TRANSMASIVO S.A. bajo las coberturas de daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero y lesiones o muerte de dos o más personas, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio y a la tendencia de los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia, constituye obligación del asegurador, indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito e resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización, como titular del derecho por la realización del riesgo asegurado.

Por supuesto que el derecho que le cabe al damnificado de exigir no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador asegurado, el cual debe interpretarse dentro de sus limitaciones contractuales.

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 2015, expediente 7614, referenciada por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en su obra de Derecho privado, Tomo IV, responsabilidad Civil, Volumen 1, página 460, señala lo siguiente:

“Empero , en buen suceso de la precitada acción esta upeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos : 1) la existencia de un contrato el cual ampara la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuento dicha

responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado al asegurado a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en ésta clase de seguro”.

Lo anterior significa que para que la acción prospere es necesario que se den lo siguientes presupuestos:

1. Un contrato que ampare la responsabilidad civil del asegurado.
2. Que se demuestre que existe responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño causado.

En el presente caso, si bien existe un contrato de seguro valido contenido en la póliza el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 10000008, apreciamos que no existe ningún hecho que demuestre su responsabilidad.

Por otra parte, de los hechos relatados se aprecia que TRANSMASIVO S.A. no intervino de ninguna manera, es más se relata que el causante del hecho presuntamente dañino fue causado por una moto de Placa BGS41 conducida por Arturo Largo Fernández, quién como lo afirma el mismo TRANSMASIVO S.A. en su contestación de demanda, obstruyó la vía por la cual transitaba el articulado, siendo este el generador del daño.

La inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho antijurídico, la acción, conducta o comportamiento del causante del daño y el daño como presupuesto central de la responsabilidad hace imposible la existencia de responsabilidad civil por TRANSMASIVO S.A.

TERCERA: HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción se propone con fundamento en que de acuerdo a la contestación de la demanda de TRANSMASIVO S.A. Y DE JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ el accidente ocurrido el día 5 de mayo de 2009, fue ocasionado por el hecho de un tercero, la moto de Placa BGS 41, conducida por el señor Arturo Largo Fernández, cuya conducta imprudente fue determinante en la ocurrencia del hecho.

Lo anterior y dando cumplimiento al artículo 2347 del Código Civil, TRANSMASIVO S.A. no está llamado a responder pues se exime de toda responsabilidad toda vez que se trata de un hecho realizado por el conductor de la moto, por cuyo obrar no es responsable, ya que no es su dependiente, ni su empleado y la conducta desplegada por el conductor de la moto es completamente ajena a la esfera de la empresa de transporte.

Asimismo y con fundamento en lo expuesto, tampoco le asiste responsabilidad alguna a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que permita afirmar la ocurrencia del siniestro y la obligación de indemnizar en aplicación de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000008.

CUARTA: PREEXISTENCIA

La parte demandante hace mención a que el accidente le ocasionó daños en su salud al Sr. GILBERTO ROJAS HURTADO. El día 6 de diciembre de 2009, el Departamento Medico de Colsubsidio le practico una resonancia magnética cervical al Sr. GILBERTO ROJAS HURTADO, C.C. 79306265, en el cual se establece:

“La altura y señal de los cuerpos vertebrales son normales.

Existe disminución de la altura y de la señal en T2 de los discos intervertebrales del segmento cervical, principalmente de C4-C5, C5-& y C6-C7.

En C4-C5 se visualiza hernia discal central en contacto con el aspecto anterior de la médula espinal. Disminución de la amplitud de los forámenes de conjugación de predominio en el lado derecho por cambios artrósicos facetarios y uncovertebrales.

En C5-C6 hernia discal central, la cual indenta el aspecto anterior de la medula espinal.

Disminución de la amplitud de los forámenes de conjugación por cambios artrósicos uncovertebrales y facetarios.

En C6-C7 mínimo abombamiento discal difuso, el cual oblitera parcialmente el espacio anterior de liquido cefalorraquídeo. Leve disminución de la amplitud de los forámenes de conjugación por cambios artrósicos facetarios y uncovertebrales.

La médula espinal es de señal normal.

En los demás niveles exploratorios la amplitud del canal raquídeo en normal y los forámenes de conjugación restantes se encuentran libres.

La unión bulbomedular es de características normales.

Músculos paravertebrales de aspecto normal.

OPINION

Canal central estrecho en C4-C5, C5-C6 y C6-C7 por cambios degenerativos discales. Hernias discales en C4-C5 y C5-C6.

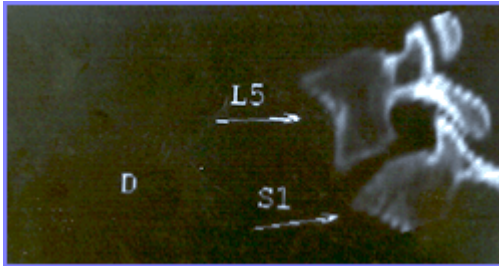
Cambios artrósicos facetarios uncovertebrales con disminución de la amplitud de los forámenes de conjugación descritos.”

Como es conocido medicamente, la espondilolistesis se diagnostica cuando una vertebra se desliza hacia adelante sobre la de abajo. Esta afección se produce como consecuencia del proceso general de envejecimiento mediante el cual los huesos, las articulaciones y los ligamentos de la columna vertebral se vuelven débiles y menos capaces de mantener la columna vertebral alineada.

Dicho concepto hace referencia a una artrosis facetaria. La artrosis facetaria se presente en pacientes adultos y para mejor entendimiento me permito transcribir el siguiente concepto:

“Qué es?

La artrosis facetaria consiste en la degeneración del cartílago que separa la articulación “facetaria”. Esta articulación está formada por las láminas de 2 vértebras superpuestas.



Cómo se produce?

Es un proceso de “desgaste” similar a la “degeneración discal” sólo que afecta a las articulaciones posteriores (“facetarias”), en vez de a la porción anterior de la vértebra. De hecho, en condiciones normales existe una proporción entre el espesor del cartílago facetario y el disco intervertebral, por lo que se asume que el desgaste de uno de esos elementos puede facilitar la sobrecarga y posterior desgaste del otro.

Como la mayor parte de la carga es soportada por la porción anterior del disco (hasta el 80%), se asume que generalmente comienza antes la degeneración del disco intervertebral, y que su desgaste puede desencadenar o acelerar el de la articulación facetaria.

También se asume que la hiperlordosis aumenta la carga que soporta la parte posterior de la vértebra y las articulaciones posteriores, lo que podría acelerar la degeneración de su cartílago.”

Lo anterior también es significado para determinar que la artrosis facetaria que adolece el Sr. GILBERTO ROJAS HURTADO, no tiene origen en el accidente acaecido el 5 de mayo de 2009, sino a un proceso de degenerativo.

QUINTA: GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por los demandante excepciones, fundadas en la ley y la constitución, que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Póliza de Responsabilidad Civil la Póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. 1000008 con vigencia el 15 de abril de 2009 a 15 de mayo de 2009.
2. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000008.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a GILBERTO ROJAS HURTADO, OLGA CAMARGO RODRIGUEZ y ELIZ GISELLA ROJAS CAMARGO, que conforman la parte demandante, que sobre los hechos de la demanda y su contestación les formularé.

ANEXOS

Certificado de Inscripción de Documentos de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co.
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3163329877, Correo electrónico: rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Simon James Bobbin	P.P. No. 000000536685462

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcelo Farat Milani	P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal García, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal García amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de	01954616 del 8 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL
CENTRO

Matrícula No.: 01092002

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de julio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 09:21:25**

Recibo No. AB21161699

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21161699A75E8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 13)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

Terminos
02/09/2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2042331

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C.15)

Ulamamiento Demanda Acumulada C.6

(FORMULADO POR: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO - TRANSMILENIO S.A.)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA, JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO,
MARINA GUIZA DE DÍAZ, JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS,
NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA

DEMANDADO:

JHON JAIRO CONTRERAS, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO
S.A.

RADICADO

11001310302520170077400

17-00774

RV: Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros. Exp. 11001310302520170077400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Miércoles 4/08/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de CARLOS ANDRES DIAZ GUIZA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia estando dentro del término para ello previsto, adjunto la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía presentado por TRANSMASIVO S.A contra mi mandante., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes del proceso, de los que tengo conocimiento: gcolmenares@gecpabogados.com y angaritaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
ESCUDEIRO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **KELLY ASTRID MOLINA** y otros contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y otros.

Llamado en garantía por TRANSMASIVO: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 11001 31 03 025 **2017-00774**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, procedo a *contestar la demanda y los llamamientos en garantía* presentado por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN, y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.-

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA POR EL DECESO DE OSCAR JAVIER SANDOVAL ACOSTA¹ (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

¹ Se trata de la demanda, ya acumulada en este proceso, incoada por DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA.

- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) vivía con su señora madre, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral y económico.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd) con Sandra Patricia Sandoval Acosta (qepd), ni mucho menos la afectación que dice tuvo con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 8º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez,

en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 10º.- No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 11º.- No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 12º.- No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 13º.- No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

Respecto al Hecho 14º.- No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 15º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

A LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS INCOADAS² POR EL DECESO DE JOHN JAIRO DÍAZ GUIZA (qepd)

Respecto al Hecho 1º.- No le consta a mi mandante, porque es un asunto que le es ajeno. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos del día 5 de mayo de 2009 son ajenos a Seguros del

² Se trata de las demandas, ya acumuladas en este proceso, incoadas por [1] Kelly Astrid Molina Alían en representación de su menor hijo JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, y [2] JOSÉ RAMIRO DÍAZ ESPEJO, MARINA GUIZA DE DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS.

Estado S.A., nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

- Respecto al Hecho 2º.-** No consta a la aseguradora, se trata de una situación que le es ajena. Se desconoce los nombres e identificación de las personas que fallecieron en el accidente mencionado. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-
- Respecto al Hecho 3º.-** No le consta a mi mandante porque es un asunto que le es ajeno. Deberá probarse que el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) vivía con sus padres, así como que era, como se afirma en el hecho, su apoyo moral.-
- Respecto al Hecho 4º.-** No consta a la aseguradora que represento el vínculo o parentesco que se dice tenía el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) con las personas relacionadas en el hecho, ni mucho menos la afectación que dice tuvieron con su deceso. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 5º.-** No le consta a mi mandante el lugar de trabajo, ni las condiciones de la remuneración del señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), siendo un asunto ajeno a la aseguradora, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 6º.-** No consta a la aseguradora que represento si el señor Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd) tenía un hijo, ni su edad, ni si lo soportaba o no económicamente. Es un asunto que le es del todo ajeno a Seguros del Estado S.A., nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 7º.-** No es un hecho, es la manifestación particular y subjetiva del actor respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente del 5 de mayo de 2009, siendo preciso indicar que es un asunto que compete resolver al fallador únicamente.-

- Respecto al Hecho 8º.-** No es cierto, Transmilenio no tiene responsabilidad alguna en este caso, sostener lo contrario es desconocer cómo está diseñado y la manera de funcionar del SITP en la ciudad de Bogotá, en donde precisamente Transmilenio a través de contratos de concesión entrega la operación a particulares, quienes responden por cualquier clase de daño que con el rodamiento de sus vehículos puedan causarse.-
- Respecto al Hecho 9º.-** No le consta a mi mandante, que los hechos narrados sean de conocimiento público, deben en todo caso probarse.-
- Respecto al Hecho 10º.-** No le consta a mi mandante las acciones de naturaleza penal que se hubieran podido seguir contra el señor Jhon Jairo Contreras Ramírez, en su condición de conductor del vehículo, nos atenemos a lo que sea probado.-
- Respecto al Hecho 11º.-** No le consta a mi mandante cuando se radicó el escrito de acusación contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 12º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 13º.-** No le consta a mi mandante la apelación contra la decisión que en primera instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 14º.-** No le consta a mi mandante la decisión que en segunda instancia pudo haberse tomado contra el conductor del vehículo, es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-
- Respecto al Hecho 15º.-** No le consta a mi mandante si se presentó recurso extraordinario de casación, es un asunto que le es ajeno, debe el actor probar este hecho.-

Respecto al Hecho 16º.- No le consta a mi mandante el curso que hubiere tomado el trámite del recurso extraordinario de casación contra sentencia penal proferida en proceso contra conductor del vehículo, porque es un asunto que le es ajeno. Debe probarse.-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal como será esbozado dentro del presente escrito.

Así mismo, nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro enarbolan las señoras DORA INÉS ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO ACOSTA, frente al deceso de Oscar Javier Sandoval Acosta (qepd), en tanto que los cálculos que efectúan para aspirar al pago de tales rubros no están ajustados a las fórmulas previstas en la jurisprudencia para ello. No tienen en cuenta que el señor Sandoval Acosta (qepd) bien hubiera podido tener un proyecto de vida distinto al sostenerlas económicamente durante toda su vida probable, y sobre todo, respecto de Sandra Patricia Agudelo Acosta que es una persona mayor de edad, la carga de sostener a su madre, bien hubiera sido compartida entre los dos, amén que la señora Dora Inés Acosta no está en edad de pensión, no es una persona de la tercera edad, quien dependiera económicamente del *occiso*.

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria que como daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro presenta la representante del menor JUAN ESTEVAN DÍAZ MOLINA, frente al deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), en tanto que los cálculos que efectúa no se acompañan con las formulas que debieron aplicarse.

Nos oponemos a las pretensiones que como daño moral presentan los señores CARLOS ANDRÉS DÍAZ GUIZA, NELSON IVÁN DÍAZ GUIZA, YUDY ANDREA DÍAZ GUIZA y JOSÉ EDILBERTO DÍAZ LANCHEROS, por el deceso de Jhon Jairo Díaz Guiza (qepd), porque son exageradas y se salen de los límites previamente fijados por la jurisprudencia. Téngase en cuenta que los mencionados señores están equiparando el monto de sus perjuicios morales con los que corresponderían a quienes tienen relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, sin que sea procedente.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMASIVO S.A. .

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se condene a TRANSMASIVO S.A. y TRANSMILENIO S.A., como responsables del accidente de tránsito ocurrido el 05 de mayo de mayo de 2009, Sin embargo, en el presente proceso, se echa de menos la prueba de los elementos para que se declare la responsabilidad civil: (i) la conducta imputable (culpa), (ii) el daño, y (iii) el nexo de causalidad.

La parte actora se limitó a indicar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A., sin embargo, en la demanda no se le endilgó un hecho, una actuación o una omisión que le sea atribuible. La parte demandante debe señalar y probar el hecho u omisión que le sea imputable al demandado, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el accidente de tránsito participaron tres vehículos, sin embargo el demandante no tiene en cuenta la conducta de los otros vehículos involucrados, los cuales fueron los que ocasionaron el accidente de tránsito.

Por lo anterior, en manera alguna puede imputarse al conductor del vehículo afiliado a TRANSMASIVO S.A. la responsabilidad por el accidente, NO hay factor de imputación, no hay nexo causal. No hay responsabilidad del demandado para declarar en este asunto.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el servicio de transporte público masivo de pasajeros no era operado por la mencionada compañía, la que concesionó su operación a un tercero.

En realidad, con ocasión de la concesión, en armonía con lo previsto en el Acuerdo 04 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, no es a TRANSMILENIO como gestor del servicio público a quien corresponde indemnizar los perjuicios que los operadores del servicio de transporte público masivo de pasajeros causen, sino a quienes con ocasión de concesiones lo prestan efectivamente, y que teniendo el control directo de los vehículos operan el servicio.

Por tanto en este caso respecto de TRANSMILENIO hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A TRANSMILENIO (ASEGURADO).-

Aunque hay una clara falta de legitimación en la causa frente a TRANSMILENIO, tal y como en la excepción anterior pusimos de presente, en caso de incoarse alguna pretensión contra la aludida entidad, derivada de responsabilidad extracontractual, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le correspondería conocer, no a la jurisdicción civil.

Lo anterior de cara a la clarísima disposición contenida en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conforme la cual *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los **que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares** cuando ejerzan función administrativa. **Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable** (...). (Se resalta)*

Transmilenio S.A. es una entidad pública, siendo una sociedad anónima pública, su régimen jurídico aplicable es el de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, es decir que aunque tiene régimen de derecho privado, es una entidad descentralizada por servicios, y de cara a lo normado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual que se le pretenda imputar es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

En este caso, el actor de manera *habilidosa* pretende debatir la responsabilidad extracontractual de TRANSMILENIO en la jurisdicción civil, después de casi diez (10) años de ocurrencia de un accidente de tránsito, cuando a todas luces la acción de reparación directa, que era la procedente y de la cual debía conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra caducada.

Aunque está excepción se plantea también como excepción previa, la presentamos acá para lo que corresponda.

2.3. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TRANSMILENIO.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, consejera ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para declarar la responsabilidad de TRANSMILENIO, corresponde al demandante demostrar a) daño; b) nexo de causalidad, y c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

En este caso NO HAY FACTOR DE IMPUTACIÓN contra TRANSMILENIO, en tanto que analizado el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de una acción u omisión de la aludida entidad, o un análisis de los protocolos que dejó de cumplir y que derivaron en los hechos del 5 de mayo de 2009.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsable a TRANSMILENIO de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia a dicha entidad no puede condenársele a pagar suma alguna.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.-

En este caso, el accidente de fecha 5 de mayo de 2009 no fue producto de acción u omisión alguna por parte de TRANSMILENIO, sino que cualquiera hubiere sido la razón del accidente, es una situación ajena a nuestro asegurado, en tanto que no tenía el control del vehículo, porque se *itera*: TRANSMILENIO no opera, no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

3.4. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE TRANSMASIVO ACUMULADOS.-

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., dentro de las demandas acumuladas de (1) DORA INES ACOSTA y SANDRA PATRICIA AGUDELO, (2) GILBERTO ROJAS HURTADO y (3) KELLY ASTRID MOLINA ALIAN procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDAN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

- Al hecho 1º.-** Es cierto que Transmasivo S.A., en calidad de tomador, suscribió contrato de seguros con mi mandante, el cual fue instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 074300011, cuya vigencia inicial fue del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de noviembre de 2010, cuyo asegurado es EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.,
- Al hecho 2º.-** Es cierto que el tomador de la póliza de RCE No. 074300011 es TRANSMASIVO S.A.
- Al hecho 3º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión al contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 074300011 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.
- Al hecho 5º.-** Es cierto.

4.2. HECHOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL LLAMAMIENTO.

Al hecho 1. - No le consta a la aseguradora que represento por ser un hecho que le es ajeno, nos atenemos a lo que sea probado

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

4.3.1. -LA PÓLIZA SOLO PUEDE AFECTARSE SI HAY CONDENA A TRANSMILENIO.-

La póliza tiene como asegurado a TRANSMILENIO S.A., siendo el interés asegurable su patrimonio, que pudiera verse disminuido por una condena a pagar perjuicios por un asunto del que resulte imputado.

En efecto, en el objeto de la póliza se establece:

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que **incurra el asegurado, en desarrollo del contrato de concesión** No. 016 de 2003.

De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual el asegurado / beneficiario: TRANSMILENIO resulte condenado a pagar suma alguna en este caso, la póliza se afectaría.

4.3.2. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Proponemos la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que en este caso han transcurrido más de nueve (9) años desde el fallecimiento de los señores Oscar Javier Sandoval Acosta y Jhon Jairo Díaz el 5 de mayo de 2009, y la fecha del llamamiento en garantía propuesto por Transmasivo S.A. (9 de julio de 2019), superándose por mucho los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción prevista en la disposición atrás anotada.

De otro lado, las acciones penales contra el conductor del vehículo por parte de los acá demandantes, fueron conocidas por Transmasivo S.A. desde el año 2010, y desde ese entonces y hasta la fecha ha transcurrido de lejos los términos para la operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4.3.3. -NO HAY COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

Tratándose del amparo responsabilidad, es un tema pacífico en jurisprudencia y doctrina, de cara a lo normado en el artículo 1127 del Código de Comercio, que para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos, debe haber pacto expreso entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, la disposición aludida establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)”*.

En ese sentido, se entiende incluido en un seguro de responsabilidad los perjuicios patrimoniales por los que tenga el asegurado que responder, pero para que el asegurador responda por los de carácter extrapatrimonial, debe haber estipulación expresa.

4.3.4. -LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.-

La póliza tiene previsto un deducible, así como un límite asegurado según cada amparo, razón por la cual se pone de presente esta situación, aunque como atrás se ha manifestado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

4.3.5 -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar al beneficiario / asegurado, ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del *principio de comunidad de la prueba*, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual número No. 74300011

6. -ANEXOS.-

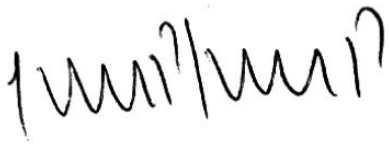
Adjunto los documentos citados en el acápite de pruebas, dejo constancia que el poder otorgado al suscrito obra en el proceso.

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 074300011	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSMASIVO S A			NIT 830.106.777-1	
DIRECCION AV CALLE 145 NRO. 103 B - 08			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT TELEFONO 6620100	
ASEGURADO EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.			NIT 830.063.506-6	
DIRECCION AV EL DORADO NO 66 63			CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2203000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) / /	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 07 / 2007 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 01 / 11 / 2010	
INTERMEDIARIO VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASES		CLAVE 4365	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA , SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO , EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. 016 DE 2003 , SUSCRITO CON OCASION DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA Nro. 007 DE 2002 , CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. VER ANEXO Nro. 1 . -EXCLUSIONES PARTICULARES : DANOS Y/O PERJUICIOS MORALES . TIPO DE CAMBIO : 1.982,29 T.R.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 2007 .

TOTAL SUMA ASEGURADA: US\$ *****2,500,000.00	PRIMA: \$ *****165,507,636.00
PLAN DE PAGO: CONTADO	IVA: \$ *****26,481,213.00
	TOTAL A PAGAR: \$ *****191,988,850.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 11 NO 90-20, TELÉFONO 6019305 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

074300011

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CONVERSION

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170077400 (C. No. 15)

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 02 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria